

ESTABLECE LIMITES MÁXIMOS DE
CAPTURA POR ARMADOR EN
UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA
DE COLA, V A X REGIONES, LETRA
F) DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY
19.713.

SANTIAGO, 23 DIC. 2004

Decreto Exento Nº 1054

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico (SAP) Nº 127, de fecha 17 de diciembre de 2004; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.822 y Nº 19.849; los Decretos Supremos Nº 683 de 2000 y Nº 286 de 2001, y el Decreto Exento Nº 1021 de 2004, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las Resoluciones Nº 2006 de 2001, Nº 3326, Nº 3329, Nº 3336 y Nº 3386, todas de 2004, de la Subsecretaría de Pesca.

CONSIDERANDO:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima de la V a la X Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2º letra f) de la Ley Nº 19.713 por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas, corresponderá a la contenida en la Resolución Nº 2006 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

3. Que mediante Resolución Nº 3326 de 2004, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que para efectos de establecer los Límites máximos de captura por armador se consideró la Resolución antes indicada, y las Resoluciones Nº 3329, Nº 3336 y Nº 3386, todas de 2004, de la Subsecretaría de Pesca, que resuelven las presentaciones recepcionadas por la Subsecretaría antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 6º Bis de la Ley Nº 19.713.

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA

23 DIC 2004

TERMINO DE TRAMITACION



5. Que el Decreto Exento N° 1021 de 2004, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

DECRETO:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima de la V a la X Regiones, individualizada en la letra f) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2005, son los siguientes:

ARMADOR	ENE-JUN	JUL-DIC	TOTAL
ALIMENTOS MARINOS S.A.	8.170,525	5.447,017	13.617,542
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	1.392,880	928,587	2.321,467
BIO BIO S.A. PESQ.	4.220,268	2.813,512	7.033,780
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	5.291,576	3.527,717	8.819,293
DEL NORTE S.A. PESQ.	3.175,954	2.117,303	5.293,257
EL GOLFO S.A. PESQ.	7.437,774	4.958,516	12.396,290
FRIOSUR IX S.A.	83,185	55,457	138,642
FRIOSUR VII S.A.	79,847	53,231	133,078
FRIOSUR VIII S.A.	116,058	77,372	193,430
FRIOSUR X S.A.	107,465	71,644	179,109
INOSTROZA CONCHA PELANTARO	19,481	12,988	32,469
INVERSIONES PESQUERAS S.A.	332,991	221,994	554,985
ISLA QUIHUA S.A. PESQ.	601,792	401,195	1.002,987
ITATA S.A. PESQ.	6.052,519	4.035,013	10.087,532
LANDES S.A. SOC. PESQ.	2.975,126	1.983,417	4.958,543
LOTA VEDDE LTDA. ARIES Y CIA. C.P.A. PESQ.	768,986	512,658	1.281,644
LOTA VEDDE S.A. STA. MARIA Y CIA. C.P.A. PESQ.	191,543	127,695	319,238
MAR PROFUNDO S.A. SOC. PESQ.	452,618	301,746	754,364
NACIONAL S.A. INMB. Y CONS.	170,776	113,851	284,627
OCEANICA DOS S.A. PESQ.	868,708	579,139	1.447,847
PACIFIC FISHERIES S.A.	2.805,161	1.870,107	4.675,268
PACIFICO SUR S.A. PESQ.	128,600	85,733	214,333
PEMESA S.A. PESQ.	628,980	419,320	1.048,300
PESCA CHILE S.A.	225,857	150,571	376,428
QURBOSA DOS S.A. PESQ.	890,211	593,474	1.483,685
QURBOSA UNO S.A. PESQ.	669,995	446,663	1.116,658
SALMOALIMENTOS S.A.	161,866	107,910	269,776
SALMOCONCESIONES S.A.	536,047	357,365	893,412
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	166,521	111,014	277,535
SAN JOSE S.A. PESQ.	6.396,037	4.264,025	10.660,062
SOUTHPACIFIC KORP S.A.	5.945,322	3.963,548	9.908,870
TRAVESIA S.A. PESQ.	1.270,464	846,976	2.117,440
VIENTO SUR S.A. SOC. PESQ.	64,871	43,247	108,118

Los límites máximos de captura señalados en el inciso precedente se entenderán sin perjuicio de la aplicación de la sanción de descuento de límite máximo de captura por infracciones cometidas durante años calendarios anteriores, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 19.713.

En el evento que las fracciones antes señaladas sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1021 de 2004, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídas totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



JORGE RODRIGUEZ GROSSI
Ministro de Economía y Energía

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

Saluda Atentamente a Ud.

FELIPE SANDOVAL PRECHT
Subsecretario de Pesca